

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



FRANQUEO
CONERTAD

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO . . . 0,50 céntimos
El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Además de los servicios extraordinarios prestados por fuerzas del Ejército y Guardia civil en los periodos comprendidos desde el 14 de Abril de 1931 hasta el 29 de Marzo de 1932 y desde el 8 al 10 de Enero último, declarados todos ellos como hechos de guerra por Orden circular del Ministerio de la Guerra del citado 29 de Marzo (D. O. núm. 66), las fuerzas de la Guardia civil intervinieron activamente en otros que, aun sin tener carácter general ocurrieron con motivo de alteraciones de orden público en determinadas localidades, amparar recogidas de cosas o en la persecución de criminales en el servicio propio del Instituto, en los que las mencionadas fuerzas tuvo necesidad de actuar en análogas condiciones sufriendo sensibles bajas de muertos y heridos.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con arreglo a lo determinado en los artículos 2.º y 5.º del Reglamento de recompensas en tiempo de guerra, aprobado por Decreto de 10 de Marzo de 1920 (Colección legislativa núm. 4), se declaran hechos de guerra, a todos los efectos que esta declaración pueda producir para el personal del mencionado Instituto de la Guardia civil, aquellos en que hubieran resultado muertos, heridos o distinguidos en el cumplimiento de su deber con motivo de las intervenciones que tuvieron las fuerzas del meritado Cuerpo de la Guardia civil en las fechas y localidades que se expresan en la adjunta relación.

Dado en Madrid a veintitres de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación.
SANTIAGO CASARES QUIROGA

RELACION QUE SE CITA

FECHAS	PUEBLO	PROVINCIA
9 Mayo 1931	Sotondio	Oviedo.
24 Julio 1931	Navamorcuende	Toledo.
12 Noviembre 1931	Parla	Madrid
3 Abril 1932	Santa Fé	Granada.
16 Abril 1932	Castriñ	Idem.
29 Mayo 1932	Buñol	Valencia.
8 Julio 1932	Villa de Don Fadrique	Toledo.
12 Agosto 1932	Piñar	Granada.
7 Septiembre 1932	Ordal	Barcelona.
14 Septiembre 1932	Granada	Granada.
1 Agosto 1932	Puerta de Segura	Jaén.
6 Octubre 1932	Arroyomolinos de León	Huelva.
24 Octubre 1932	Valencia	Valencia.
25 Octubre 1932	Reinosa	Santander.
25 Noviembre 1932	Laza	Orense.
10 Diciembre 1932	Almudévar	Huesca.
15 Diciembre 1932	Luesia	Zaragoza.
14 Noviembre 1932	Dehesa "Tejadillo" término de Riofrio	Avila.
11 Diciembre 1932	Mula	Murcia.
31 Diciembre 1932	Término de Igualeja	Málaga.
11 Enero 1933	Mira	Cuenca.
15 Enero 1933	Monzón	Huesca.
18 Marzo 1933	Luna	Zaragoza.
14 Abril 1933	Barcelona	Barcelona.
1 Mayo 1933	El Bonillo	Albacete.
18 Mayo 1933	Millana y Mandayona	Guadalajara.
25 Mayo 1933	Zarza de Granadilla	Cáceres.

Madrid, 23 de Junio de 1933.—El Inspector general de la Guardia civil, Bedia.

Junta provincial de Beneficencia de Oviedo

Visto el expediente de clasificación de la Fundación denominada "Rionda Alonso", instituida en Noreña, en esta provincia, y considerando lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, la Dirección general de Primera Enseñanza, ha acordado se conceda audiencia a los representantes de esta Fundación e interesados en sus beneficios, por el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, estando de manifiesto el expediente en la Secretaría de esta Junta (Gobierno civil), los días laborables de doce a trece.

Lo que se hace público a los efectos mencionados.

Oviedo, 7 de Julio de 1933.

El Gobernador-Presidente,
José Echevarría Novoa

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Líneas eléctricas—Concesiones

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Gabino Álvarez, en solicitud de autorización para instalar varias líneas de transporte de energía eléctrica a 3.000 voltios desde la Central de Espinedo a los pueblos de Piñera, Carraluz, Sotiello, Jomezana y Zureda, del concejo de Lena; y

Resultando que publicado el edicto reglamentario en el BOLETIN OFICIAL y en la Alcaldía de Lena, no se ha presentado reclamación alguna, dentro del plazo hábil, contra la concesión solicitada:

Resultando que el Ingeniero delegado por esta Jefatura para la confrontación del proyecto sobre el terreno, ha comprobado que las líneas se hallan construidas, pero con deficiencias tales que constitu-

yen inminente peligro para la seguridad pública; por lo que esta Jefatura ordenó la inmediata suspensión del funcionamiento de dichas líneas, que no podrá reanudarse hasta que el concesionario sea autorizado para ello, previo el reconocimiento de las instalaciones, no obstante lo cual, el Ingeniero encargado propone las condiciones en que estima puede otorgarse la concesión:

Resultando que la Jefatura de Industria, estima que las líneas que en el proyecto se consignan, cumplen las prescripciones reglamentarias y en cuanto a las tarifas para su explotación entiende que son aprobables con las modificaciones que señala en su informe:

Resultando que la Comisión Gestora provincial, informa que en los cruces de las líneas con caminos vecinales, deben asegurarse los postes en su empotramiento en igual forma que se exige en los cruces con carreteras:

Resultando que la Abogacía del Estado entiende otorgable la concesión si bien sujeta a las condiciones propuestas por las entidades técnicas preinformantes:

Vistos la Ley de 23 de Marzo de 1900 y el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919:

Considerando el lamentable estado de la instalación de las líneas eléctricas, cuya legalización se pide, ha sido objeto de requerimiento al interesado por esta Jefatura para su suspensión de todo funcionamiento de aquellas, en evitación de las desgracias a que tal estado de cosas pudiera dar lugar:

Considerando que sin el previo reconocimiento oficial que compruebe el perfecto estado de las líneas, no será autorizado el concesionario para la explotación de las mismas, como taxativamente debe constar en las condiciones de la concesión:

Considerando que en el expediente se han cumplido los trámites reglamentarios, sin que durante el plazo de información pública se hayan presentado reclamaciones, y que las entidades llamadas a intervenir en el expediente son conformes en el otorgamiento de la concesión, sin perjuicio de la obligación en que está el concesionario de corregir los defectos que presenta la instalación de sus líneas:

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones conferidas por Ley de 20 de Mayo de 1932 (*Gaceta* del 21), acuerda otorgar la concesión con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a D. Gabino Alvarez, vecino de Espinedo, concejo de Lena, para el establecimiento de líneas de transporte de energía eléctrica a 3.000 voltios desde la Central de Espinedo a Piñera, Carraluz, Jomezana de Abajo, Sotillo y Zureda, del concejo de Lena.

2.^a Se declaran las obras de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público y para cruzar superiormente líneas telefónicas y de alumbrado e inferiormente las de alta tensión de la Sociedad «Electra de Lena».

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero don Leonardo García Ovies, en Oviedo, a 15 de Agosto de 1932, en todo lo que no quede modificado por las presentes condiciones.

4.^a Se prescindirá, para el trazado de las líneas de utilizar carreteras, caminos y otros de servicio público, evitando los fuertes ángulos impuestos únicamente por la adopción de dichos caminos para la colocación de apoyos.

5.^a Las obras deberán dar principio dentro del plazo de un mes y terminar en el de seis meses contados ambos plazos a partir de la fecha de esta concesión.

6.^a La inspección y vigilancia de las obras se llevará a cabo por la Jefatura de Obras públicas, a cuya entidad deberá el concesionario comunicar las fechas en que comiencen y terminen las obras, a fin de que por la misma o por el Ingeniero en quien delegue, sean reconocidas las instalaciones para comprobar si se han cumplido estas condiciones, levantando de tal diligencia acta por triplicado, que se someterá a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas a los efectos de la autorización si procede para el funcionamiento y explotación de las líneas, absteniéndose en absoluto el concesionario de poner en servicio las líneas en tanto no recaiga la expresada autorización.

7.^a Todos los gastos que se originen, tanto con el reconocimiento final como con los parciales que sean precisos, así como la inspección y vigilancia de las instalaciones, serán abonados por el concesionario en la cuantía y forma que rigen sobre la materia.

8.^a En cuanto a las tarifas para la explotación de las líneas, se estará a lo que resulte del dictamen de la Jefatura de Industria.

9.^a La fianza constituida se elevará al 3 por 100 del importe de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, por lo que el concesionario deberá ingresar en la Caja general de Depósitos de la Tesorería de Hacienda la cantidad de 21,30 pesetas, cuyo resguardo remitirá a la Jefatura de Obras públicas dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de esta concesión.

10. Las tarifas para la explota-

ción de las líneas objeto de esta concesión serán las publicadas en el BOLETIN OFICIAL de 2 de Enero de 1933, con la modificación de que en las correspondientes a «base fija» deben sustituirse las bujías por el número de vatios equivalente, y en lo referente a las tarifas por contador, no debe cobrarse cantidad alguna en concepto de alquiler del mismo, ya que se establece una escala de consumo mínimo.

La prohibición de alterar el número de luces o de variar su intensidad luminosa que establece el párrafo 3.º del Reglamento propuesto por el concesionario para aplicación de las tarifas, solo debe referirse al abonado a «base fija» por cuanto el consumo a contador no tiene más límite que la capacidad de este.

11. El concesionario deberá presentar en la Jefatura de Industria el cuadro de tarifas y Reglamento para aplicación, con las modificaciones indicadas en la condición 7.^a, así como el plano de las líneas.

12. Se entiende otorgada esta concesión sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a todas las disposiciones vigentes sobre la materia o que en lo sucesivo se dicten para las de su clase.

13. Particularmente queda la concesión sujeta a las prescripciones del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, a la Ley de Protección a la Industria nacional y Reglamento para su aplicación, y a todo lo legislado en relación con los accidentes y contrato del trabajo y retiro obrero.

14. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa suficiente para la caducidad de la concesión, previo el expediente que habrá de incoarse según preceptúa la Ley general de Obras públicas y el Reglamento para su aplicación.

Oviedo, 1.º de Julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación de la carretera de Navia a Villayón, kilómetros 1 al 5, provincia de Oviedo.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente al mejor postor D. Antonio Fernández Pérez, domiciliado en Villaoril, que se compromete a ejecutarlas con sujeción al proyecto y los plazos asignados en los pliegos de condiciones particulares y económicas de la contrata por la cantidad de 39.572 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 42.584,50, y la fianza definitiva de 2.423,65 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Colegio Notarial de Oviedo, dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente resolución.

Oviedo, 4 de Julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de

piedra machacada para conservación de las carreteras de Soto del Barco a San Juan de la Arena, kilómetros 1 al 3, y Pravia a La Granja, kilómetros 1 al 12, provincia de Oviedo.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente al único postor D. Luis Alvarez Alvarez, domiciliado en Gijón, que se compromete a ejecutarlas con sujeción al proyecto y los plazos asignados en los pliegos de condiciones particulares y económicas de la contrata por la cantidad de 41.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 44.494,42 pesetas y la fianza definitiva de 2.481,29 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Colegio Notarial de Oviedo, dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente resolución.

Oviedo, 5 de Julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada, incluso su empleo en recargos de la carretera de La Magdalena a Belmonte, kilómetros 7 al 12 y 16 al 21, provincia de Oviedo.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente al único postor D. Antonio Patallo, domiciliado Grado, en se compromete a ejecutarlas con sujeción al proyecto y los plazos asignados en los pliegos de condiciones particulares y económicas de la contrata por la cantidad de 61.600 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 61.944,75 pesetas y la fianza definitiva de 3.097,23 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Colegio Notarial de Oviedo, dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente resolución.

Oviedo, 3 de Julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada de las carreteras de Grado a Luanco, kilómetros 2 al 6, y Belmonte a San Esteban de Pravia, kilómetros 22 al 34, provincia de Oviedo.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente al mejor postor D. Luis Alvarez Alvarez, domiciliado en Gijón, que se compromete a ejecutarlas con sujeción al proyecto y los plazos asignados en los pliegos de condiciones particulares y económicas de la contrata por la cantidad de 43.200 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 46.957,95 pesetas y la fianza definitiva de 2.817,92 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Colegio Notarial de Oviedo, dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente resolución.

Oviedo, 5 de Julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea.

R. al núm. 1.993

JURADO MIXTO DE INDUSTRIAS QUIMICAS

BASES DE TRABAJO

BASE I

Admisiones y normas generales

Artículo 1.º Para ser admitidos los obreros en los trabajos de una fábrica, deberán llenar la correspondiente solicitud de ingreso a fin de que la Dirección disponga, si así lo cree oportuno, el reconocimiento médico del obrero solicitante.

Todo obrero reconocido por orden de la Dirección, será portador de una papeleta en la que se expresará si está útil a no para el trabajo, considerándose admitido en el primer caso.

Las admisiones podrán ser temporales o para labor determinada, en cuyos casos se consignará en la papeleta de reconocimiento, el trabajo para que son admitidos. En este momento el obrero solicitante deberá de ser inscrito en los libros-registro del personal de la fábrica.

El hecho de haber empezado a trabajar, supone la aceptación de todas las disposiciones de estas Bases.

Art. 2.º Los obreros no pueden comprometer sus servicios para trabajos distintos de aquellos para los que tienen capacidad profesional. Incumbe a los jefes de servicio, en virtud de esta disposición, determinar dentro de un plazo prudencial si se reúnen o no las condiciones de capacidad y práctica necesarias para el trabajo a que se hubiesen comprometido, debiendo dar cuenta inmediatamente a la Dirección de la fábrica.

Los Jefes de servicio tendrán muy en cuenta, a este efecto, que estando los obreros obligados a emplear toda su energía y capacidad productora en los trabajos que realicen, deberán rendir en todos los casos, un efecto útil que corresponda a las condiciones de la labor que ejecuten. Toda disminución de rendimiento deberá ser justificada seguidamente al vigilante respectivo, el cual a su vez, dará cuenta al jefe del servicio, y si no fuese justificada, tendrá por consecuencia la pérdida del derecho a percibir el salario mínimo.

Las resoluciones que adopten los jefes de servicio en asunto de esta índole, serán ejecutivas, pero el obrero que se considere perjudicado, podrá recurrir contra ellas al Director de la fábrica.

Art. 3.º La asistencia diaria de los operarios al trabajo será obligatoria.

El que por una causa cualquiera tuviera que faltar uno o varios días consecutivos, deberán pedir permiso a sus jefes inmediatos o justificar la ausencia lo mas pronto posible. En caso de enfermedad se acreditará mediante certificación facultativa del médico que la empresa designe. El que sin permiso ni causa justificada faltare al trabajo tres días consecutivos o seis días alternos en un mes, se entenderá que voluntariamente deja de prestar sus servicios en la fábrica y podrá ser dado de baja.

Todo obrero que faltare más de cinco días consecutivos, con autorización, podrá ser reconocido nuevamente por el médico de la fábrica sin que por ello pierda ninguno de sus derechos adquiridos.

En las empresas que no tengan establecida, de acuerdo con los obreros establecida Caja de montepío, basará con que el obrero acredite las ausencias del trabajo por enfermedad, en el término de cuarenta y ocho horas, mediante certificación del médico que le asista, o con prueba a satisfacción de la empresa. El plazo de cuarenta y ocho horas podrá ser ampliado en los casos en que el obrero demuestre que no ha podido hacerlo antes.

El médico de la empresa podrá investigar su enfermedad y su estado.

Art. 4.º Los obreros pueden cesar voluntariamente en el servicio de la fábrica, pero deberán anunciarlo a su encargado o vigilante con tres días de antelación a fin de que se les pueda sustituir inmediatamente.

Todo obrero que no cumpla lo prescrito en este artículo, tendrá que esperar para cobrar su liquidación, hasta la primera paga o anticipo que haga el patrono.

Art. 5.º Cuando resultase personal excedente por disminución de la producción o reorganización de los servicios por conveniencia de la empresa, se respetará la antigüedad en la clase de trabajo y categoría de que se trate, anunciando la Dirección de la fábrica por escrito el cese de los interesados con ocho días de antelación.

Si se omitiera esta notificación, los obreros cesantes tendrán derecho a que se les abonen siete días de jornal, a partir de aquel en que habrían cesado. Podrá avisarse el cese a los obreros, con menos días de antelación, abanándoseles la diferencia hasta los siete días. Se exceptúan los casos de fuerza mayor.

Para el reingreso de obreros suspendidos (que serán siempre preferentes a nuevas admisiones), se seguirá el mismo criterio de rigurosa antigüedad en cada clase de trabajo y en cada categoría, anunciándolo en los sitios de costumbre para conocimiento de los interesados, los que, en plazo no superior a ocho días, contados desde la fecha del anuncio, se presentarán a prestar servicio, perdiendo el derecho de readmisión los que no lo hicieran dentro del indicado plazo, a menos que justifiquen debidamente su falta de presentación. Este derecho prescribe en el plazo de un mes contado desde la fecha del anuncio de admisión.

Art. 6.º En razón a la índole especial de los trabajos en las fábricas de industrias químicas y por la atención que requieren todos y cada uno de los que cada fábrica realiza, como parte de un todo armónico, el obrero se obliga a desempeñar las labores que la Dirección o su delegado le encomiende, percibiendo la retribución correspondiente a la clase de trabajo a que se le destine.

Si un obrero desea trabajar o seguir trabajando en una fábrica y

no existe trabajo de su categoría, podrá ocupar un puesto de categoría inferior con el jornal que a este corresponda, bien entendido que no se le podrá dejar permanente con categoría inferior a la suya y que será reintegrado a su puesto en cuanto aquellas circunstancias hayan desaparecido.

Art. 7.º Se prohíbe la entrada en las fábricas y sus dependencias sin autorización de la Dirección, a toda persona extraña al trabajo, exceptuándose los Ingenieros y el personal subalterno, que con carácter especial tenga que inspeccionar los trabajos.

Art. 8.º Estando prohibido el trabajo en caso de embriaguez, se prohíbe terminantemente la entrada en las fábricas y talleres a los que se encuentren en tal estado.

Art. 9.º Todo obrero habrá de trabajar precisamente en el lugar y en la ocupación que le señale el encargado o vigilante, sin que pueda pasar a otros trabajos sin su autorización.

Los obreros de fabricaciones que trabajen en servicios de relevo, harán éstos alternando los distintos periodos de horas todas las semanas.

Art. 10. Queda prohibida la venta o distribución de periódicos impresos en las fábricas o sus dependencias, así como la lectura durante las horas de trabajo.

Art. 11. Queda terminantemente prohibido fumar en el recinto de las fábricas de explosivos, mechas y en las de productos químicos, excepto en los lugares de algunas expresamente determinados por la Dirección de las mismas, en los que se consentirá, sin interrumpir el trabajo, y no originando por tal motivo una disminución del rendimiento del obrero.

Artículo 12. Es obligación de los obreros:

a) Atender en el trabajo a las órdenes e instrucciones del Director, dueño, o sus encargados o representantes.

b) Obedecer a sus jefes en todo lo concerniente a la buena marcha y seguridad en el servicio. Asimismo, los obreros entre sí, conservarán e intensificarán en lo posible relaciones y vínculos cordiales de mutuo respeto.

c) Observar las medidas de precauciones usuales, las dictadas en estas bases y las leyes y prescripciones que garanticen la seguridad de las personas y de las costas.

d) Utilizar inmediatamente en caso de peligro, los medios que tengan a su alcance para prevenir del riesgo a sus compañeros y llamar con premura a quienes puedan ayudarles en la adopción de medidas urgentes para evitar mayores males.

Artículo 13. Los obreros responderán personalmente ante la Dirección de la Fábrica:

a) De la restitución o reparación en caso de deterioros extraviado o destrucción no justificada de los útiles de trabajo, herramientas y demás objetos que se les confien, así como del detrimento de los locales que utilicen.

b) De los perjuicios producidos por mala o deficiente ejecución de los trabajos encomendados y de

los casos que se deriven del abandono injustificado de los mismos.

c) Del empleo abusivo de materiales o de primeras materias así como del menoscabo de los productos en cantidad superior a la que pueda admitirse como consecuencia natural del trabajo.

Los tres casos podrán ser constitutivos de falta grave, atendiendo a su importancia, imponiéndose entonces sanción al infractor.

Artículo 14. Será obligación de los superiores:

Velar por la exacta observancia de estas bases y de todas las medidas de policía y seguridad prescritas por las leyes y aconsejadas por la experiencia.

Artículo 15. Las peticiones individuales y colectivas de los obreros deberán formularse ante el Jefe del servicio respectivo o ante la Dirección de la Fábrica, sino fuesen resueltas favorablemente por aquel o excedieran de su competencia.

Las peticiones colectivas se formularán por escrito y serán estudiadas y resueltas en un plazo prudencial, durante el cual no podrán alterarse las condiciones normales del trabajo.

Los obreros, cualquiera que sea su número que se declaren en huelga o abandonen caprichosamente el trabajo, sin que su demanda haya sido tramitada en la forma antes mencionada, incurrirán en las sanciones prescritas en las leyes.

Cuando las peticiones fuesen denegadas, ambas partes de común acuerdo, podrán someter la reclamación al estudio y resolución del Jurado Mixto, sin que los obreros puedan abandonar el trabajo hasta que el Jurado resuelva.

BASE II

Horas de trabajo y organización de los servicios.

Artículo 16. La jornada legal del trabajo será de ocho horas.

Para el trabajo en horas extraordinarias se estará a lo dispuesto en la Ley de jornada máxima.

No obstante cada industria atendidas las condiciones especiales de estas labores extraordinarias, fijará en sus reglamentos una remuneración superior a los mínimos que señala el artículo 6.º de la citada Ley.

Artículo 17. En los casos de ausencia motivada por el servicio militar o por el servicio de cargos públicos, se estará a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 18. La Dirección de cada Fábrica se reserva el derecho de suspender de todo trabajo, sin obligación de indemnización alguna, los días que falten al mismo un número de obreros mayor del 10 por 100 del que ese día habría de trabajar.

Además de las fiestas legales y de las que de común acuerdo establezcan patronos y obreros, la Dirección de la Fábrica podrá hacer guardar cualquiera otra tradicional, teniendo los obreros en los otros cinco días de la semana el recargo de una hora diaria a cambio de percibir todo el jornal correspondiente a los seis días laborables. La Empresa no podrá

usar de éste derecho más de diez veces al año.

De coincidir dos de estas fiestas en una sola semana, se hará el cómputo de horas en la semana siguiente.

BASE III

Accidentes, cuestiones de higiene y vacaciones.

Artículo 19. Los obreros se hallan obligados a dar parte inmediatamente a su vigilante de cualquier herida, por leve que sea, que se causen en el trabajo indicando los testigos del accidente.

Artículo 20. Los obreros lesionados se atenderán a las instrucciones dadas por el médico designado por la Dirección de la Fábrica, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo.

Artículo 21. Queda terminantemente prohibido al obrero accidentado el trabajo fuera de la Fábrica mientras esté dado de baja; la infracción de este artículo podrá constituir falta grave.

Artículo 22. Está terminantemente prohibido utilizar las máquinas, útiles o herramientas que los obreros tengan a su alcance para otros trabajos que los que se les encomiende. La empresa no solo no se hace responsable de los accidentes que puedan ocurrir por contravenir esta orden, sino que sancionará severamente a los infractores.

Artículo 23. Los obreros, los vigilantes y los encargados y en general todas las personas afectas al servicio de las Fábricas que se hallen próximas al lugar en que ocurra un accidente grave, que ocasione muertes o heridos, están obligados a prestar inmediato auxilio a las víctimas, abandonando para ello el trabajo que estén realizando, después de adoptar en cada caso las medidas conducentes a evitar otros males.

Artículo 24. El patrono cuidará especialmente de la higiene en todos los departamentos de la Fábrica.

A tal efecto y en consonancia siempre con la importancia de la industria procurará instalar un local adecuado para refectorio, lavabos con agua corriente, guarda ropa, urinarios y retretes, todo ello en beneficio del personal y de acuerdo con las prescripciones higienicas.

Artículo 25. El obrero disfrutará de la vacación anual prescrita por la Ley que rija.

BASE IV

Sanciones.

Artículo 26. Las sanciones estarán en relación con la falta cometida y se regularán de acuerdo con las leyes vigentes.

Estas sanciones consistirán en apercibimientos y suspensiones por tiempo que no excederá de ocho días.

Artículo 27. Se estimarán causas de despido las fijadas por las leyes y reglamentos oficiales vigentes.

Artículo 28. Las faltas cometidas por el personal de vigilancia, serán penadas en forma análoga.

BASE V

Salarios.

Artículo 29. El salario se da por el trabajo ejecutado, y por consiguiente a cada categoría, con un trabajo determinado corresponderá un salario mínimo que disfrutará la persona que lo realice.

Un obrero no pasará a una categoría determinada, mientras no haya plaza de la misma, aunque tenga aptitud para ella.

Un obrero no podrá pasar a otra categoría si no demuestra aptitud suficiente. Las condiciones de aptitud y eficiencia que se requieran para desempeñar los trabajos correspondientes de las distintas categorías, serán apreciadas exclusivamente por el Ingeniero o la Dirección de la Fábrica.

Artículo 30. Cuando de un departamento en que la plantilla esté formada, se traslade a un obrero por causa justificada, se pondrá otro en su lugar en el mismo momento por orden de antigüedad.

Artículo 31. Los obreros de los puestos que por circunstancias especiales perfectamente justificadas o fuerza mayor, en la ordenación del trabajo, tengan que ser trasladados de un departamento a otro, se les abonará el sueldo correspondiente al taller a donde se trasladen, bien entendido que no se podrán dejar permanentemente en categoría inferior y serán reintegrados a sus puestos en cuanto las circunstancias hayan desaparecido.

Artículo 32. La Dirección de la fábrica clasificará su personal obrero con arreglo a las categorías y a los tipos de salario que a continuación se expresan:

Primera categoría.—Oficiales de primera:

Se agrupan en esta categoría los obreros oficiales aventajados de los oficios, como carpinteros, herreros, ajustadores, albañiles y todos aquellos que necesiten un aprendizaje de varios años, análogo al de los oficios que se citan.

Serán oficiales de primera categoría de estos oficios:

Los que acrediten tal habilidad profesional, que les permita emplear los útiles de su oficio para trazar y construir, fabricar o trabajar, con arreglo a planos u órdenes técnicas que se les entreguen, y que tengan aptitudes suficientes para ser empleados en la dirección de un grupo de obreros de su profesión.

Percibirán un jornal mínimo de 10,50 pesetas.

Segunda categoría.—Oficiales de segunda:

Quedarán comprendidos en este grupo todos los obreros de los oficios anteriores que con práctica en la especialidad a que se dedican, dentro de su profesión, no lleguen a los conocimientos técnicos de los de primera categoría y necesitan, por regla general, el auxilio de modelos, piezas o la dirección de aquellos obreros para poder ejecutar los trabajos que se les encomienden.

Percibirán un jornal mínimo de 9,35 pesetas.

Tercera categoría.—Obreros especializados:

Comprenderá esta categoría a to-

dos aquellos obreros peones que para desempeñar un trabajo especializado necesiten un corto aprendizaje y ciertas aptitudes adecuadas, por ejemplo: fogoneros, camaristas, hornos, etc.

Percibirán un jornal mínimo de 8,35 pesetas.

Cuarta categoría.—Peones:

Comprende esta categoría a todos aquellos obreros que se dedican a las faenas de carga, descarga, transporte y en general a todas aquellas que no necesitan un aprendizaje especial.

Disfrutarán un jornal mínimo de 7 pesetas.

Quinta categoría.—Pinches:

Comprende esta categoría a los muchachos de catorce años en adelante, que por no tener el desarrollo suficiente o por estar en espera de vacante, no han pasado a ninguna de las otras categorías.

Percibirán como jornal mínimo a los catorce años, 3 pesetas; a los quince, 3,50; a los dieciséis, 4; a los diecisiete, 4,50, y a los dieciocho, 5.

Al llegar a los diecinueve años, serán considerados automáticamente como peones, teniendo derecho preferente para ocupar la primer vacante que ocurra de peón por orden de antigüedad. Entre tanto que esto ocurra, la Empresa podrá seguir empleándolos en la misma categoría e idéntico sueldo de los pinches. Mientras se encuentren pinches en esta situación, queda prohibido admitir nuevos peones.

Mujeres:

Según sean asimilables a la segunda, tercera, cuarta o quinta categoría, percibirán un salario mínimo de 4,25, 3,75, 3 o 2,50 pesetas respectivamente.

Disposiciones especiales para las fábricas de ácido sulfúrico y su perfosfactos:

Artículo 33. En las fábricas de ácido sulfúrico y superfosfactos, serán considerados peones especializados los siguientes:

Tostadores u hornos, atizadores del Dwight Lloyd, camaristas, fabricantes de ácido nítrico, compresoristas, molinero de fosfacto, fabricante de super, conductor de la máquina escavadora o cavadores de cueva.

El jornal de estos obreros será de 9 pesetas por día de trabajo.

Artículo 34. En los departamentos de fabricación a que se refiere el artículo anterior, el jornal de los peones corrientes será de 7,50 pesetas.

Disposiciones especiales para las fábricas de pólvora y explosivos:

Artículo 35. Las obreras de las fabricaciones de dinamita y detonadores, tendrán un jornal mínimo de 5 pesetas. Cuando realicen su labor por unidades de trabajo, serán aumentados en un diez por ciento los precios que actualmente rigen en la fábrica de la Manjoya, distribuyéndose el trabajo y la remuneración en la forma acostumbrada.

Artículo 36. El jornal mínimo de las obreras que trabajen en la pólvora sin humo, será de 5,25 pesetas.

BASE V

Disposiciones generales:

Artículo 37. Las Empresas contribuirán en la forma y cuantía que estimen conveniente al sostenimiento de las Sociedades de socorros mutuos constituidas exclusivamente por obreros de las fábricas y para el fin exclusivo del subsidio por enfermedad y tendrán intervención directa en la dirección y administración de estas Sociedades. Se exceptúan aquellas Empresas que en la actualidad tengan organizado este subsidio en cualquier otra forma.

Artículo 38. Las herramientas serán de cuenta del patrono. En cada caso particular, patrono y obrero podrán establecer convenios cuando el obrero sea quien facilite la herramienta.

Será de cuenta de la Empresa dos equipos anuales de la ropa de trabajo que utilice el obrero en aquellos departamentos en que por razón de la índole especial de la fabricación, sufra dicha ropa deterioro o en otro caso, percibirá el obrero, por este concepto, 25 céntimos de indemnización por día de trabajo.

Artículo 39. El plazo de vigencia de estas Bases, será de dos años.

De no avisar una de las partes con tres meses de anticipación al finalizar el período de vigencia, se considerarán prorrogadas por un año más y así sucesivamente se irá prorrogando su vigencia, interin no se denuncie por uno de los contratantes y en el plazo legal estipulado, el deseo de rescindir las o revisarlas.

Los efectos de este contrato serán suspendidos temporalmente por causas no previstas ni imputables al patrono, tales como la falta de materiales, de energía eléctrica, etc., así como por huelgas parciales que puedan repercutir en el trabajo contratado.

La suspensión persistirá mientras duren las causas aludidas, no percibiendo salarios los obreros que queden sin trabajar por estas causas.

Don Tomás A. Buyla y Gonzalez Villamil, Secretario del Jurado mixto de Industrias Químicas.

Certifico: Que las presentes Bases de trabajo, han sido aprobadas por el pleno del Jurado mixto de Industrias Químicas (Sección de Químicas), en sesión celebrada el día 12 de Junio de 1933.

Y para que conste, expido la presente en Oviedo, a siete de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Tomás A. Buyla.—Rubricado.—Visto bueno El Presidente, Tomás Garnacho Terrero.—Rubricado.

Subdelegación marítima de Avilés

Don José Cardona Torres, Subinspector de segunda clase del Cuerpo general de Servicios marítimos, Subdelegado marítimo de Avilés, Juez instructor de expediente instruido para acreditar la pérdida de la libreta de inscripción que se dirá:

Hago saber: Que por decreto asesorado del Ilmo. Sr. Inspector general del Personal y Alistamiento de fecha 19 del corriente, se declara justificada la pérdida de la libreta de inscripción del individuo José Llanio Diaz, folio

98/94 de la inscripción de Gijón, cuyo documento había sido expedido por la extinguida Ayudantía de Marina de Avilés, con fecha 31 de Enero de 1911, quedando, por tanto, nula y sin valor alguno la aludida libreta de inscripción.

Avilés, a 27 de Junio de 1933.—José Cardona.

R. al núm. 2.000

Sección judicial**Juzgado de Nueva****EDICTO**

Don Ceferino Gutiérrez y Rodríguez, Juez municipal de Nueva.

Por el presente se hace saber: Que en este de mi cargo se siguen autos de juicio verbal civil, instados por D. Jaime Fernández Alonso, mayor de edad y vecino de Nueva, contra la herencia yacente de don Juan Flórez Posada, cuyo juicio se halla en trámite de ejecución de sentencia, y en el cual y en proveído de hoy se acordó sacar a pública subasta los objetos que a continuación se describen y especificando que el valor que se indica es el señalado por el perito nombrado al efecto y en su correspondiente informe.

Una línea eléctrica de tres hilos con trescientos metros de longitud que hacen un total de ochocientos cincuenta metros—sus siete postes que la sostienen—valorado en ciento cincuenta pesetas.

Una caseta de ladrillo y teja donde se halla un transformador, en cien pesetas.

Un transformador de corriente eléctrica y accesorios, en trescientas diez pesetas.

Total, quinientas sesenta pesetas.

La subasta se celebrará el día dieciocho del corriente mes a las quince horas en la Sala audiencia de este Juzgado.

Se dará preferencia a los licitadores que lo hagan por el total de los bienes que se sacan a subasta y de no haber estos se hará por lotes, según figuran en la relación y de no cubrir las dos terceras partes se declarará desierta.

Para tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de la tasación objeto del remate.

Los bienes relacionados se hallan en la finca conocida por el Acebo del pueblo de Nueva y su depositario lo es el demandante D. Jaime Fernández Alonso.

Dado en Nueva, a seis de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Ceferino Gutiérrez.—P. S. M., El Secretario, Luis Sanchez.

OVIEDO.—Esc. Tip. de la Residencia Provincial.